

los siguientes: Norte, término municipal de Carandía, Sur, Junta Vecinal de Puente Viego y término municipal de Castañeda; Este, término municipal de Castañeda, y Oeste, Junta Vecinal de Las Presillas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

14386

*REAL DECRETO 1221/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaverde de Trucios (Santander).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaverde de Trucios (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaverde de Trucios (Santander).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

14387

*REAL DECRETO 1222/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Matilla (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Matilla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Matilla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, San Pedro de Gaillos; Sur, Orejana; Este, Valleruela de Sepúlveda, y Oeste, Valleruela de Pedraza y Rebollo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

14388

*REAL DECRETO 1223/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabrejas del Pinar (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabrejas del Pinar (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabrejas del Pinar (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, excepto el sector que se concentra en la zona de Muriel de la Fuente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

14389

*REAL DECRETO 1224/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedro y Rebollosa de Pedro (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pedro y Rebollosa de Pedro (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedro y Rebollosa de Pedro (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por los términos municipales de Pedro y Rebollosa de Pedro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

tarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**14390** *ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se amplía el número de suplentes de los Vocales de la Comisión General de ENESA.*

Ilmo. Sr.: Creado y estructurado el Organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por Real Decreto 2650/1979, de 11 de abril de 1980, e iniciado su funcionamiento, se hace preciso solventar la dificultad que supone, especialmente a los vocales y suplentes de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos de asistir y estar representados en todo momento en las reuniones de la Comisión General de este Organismo, por lo que se considera necesario ampliar el número de suplentes de los vocales de la citada Comisión General. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º de la Orden de 22 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, queda redactado como sigue:

«Artículo 5.º La función del Vocal de la Comisión General habrá de desempeñarse precisamente por el designado, pudiendo ser delegada en dos suplentes.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**14391** *ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se autoriza el cambio de dominio de la cetárea sita en el Distrito Marítimo de Lastres, a favor de don Javier Zaldúa Alberdi.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de cambio de dominio, instruido a instancia de don Javier Acha Valle, para llevar a efecto la transmisión de la propiedad, con los derechos de la concesión administrativa, de la cetárea sita en el Distrito Marítimo de Lastres, a favor de don Javier Zaldúa Alberdi.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Ordenación Pesquera, de conformidad con lo señalado en la norma 27 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91); y considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad del mencionado establecimiento, con los derechos de la concesión administrativa del mismo, mediante el oportuno documento notarial de compraventa, liquidado del Impuesto que grava estas transmisiones; ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando concesionario del mencionado establecimiento a don Javier Zaldúa Alberdi, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de otorgamiento del referido establecimiento y que no hayan sido modificadas por disposición bastante.

El nuevo concesionario se subroga en el plazo, derechos y obligaciones del anterior, por tanto, viene obligado a observar las disposiciones en vigor sobre el particular.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Pesca Marítima, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

**14392** *ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos y el perfeccionamiento de su bodega de elaboración, emplazada en El Provencio (Cuenca), por la Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la Cooperativa del Campo «Nuestra

Señora del Rosario», para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos y perfeccionamiento de su bodega de elaboración, emplazada en El Provencio (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos y el perfeccionamiento de su bodega de elaboración, emplazada en El Provencio (Cuenca), por la Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, concediéndose solamente los beneficios de la preferencia en la obtención del crédito oficial y los de reducción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y el de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales, por ser los únicos solicitados.

Tres. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a diecisiete millones setecientos ochenta y tres mil ciento sesenta y una pesetas con siete céntimos (17.783.161,07 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones ciento treinta y tres mil novecientos setenta y nueve pesetas (2.133.979 pesetas), aplicación presupuestaria 21.10.771.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos, que se contarán a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**14393** *ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpendeire, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alpendeire (Málaga), en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de octubre de 1975 se verificaron como necesarias las vías pecuarias denominadas «Vereda del Camino de Ronda», «Vereda de Estepona a Encina Borracha», «Vereda de la Fuente del Espino» y «Vereda de la Fuentezuela», con una anchura legal de 20,89 metros, así como el «Descansadero de Encinas Borrachas» con una superficie de una fanega, aproximadamente, dejando en suspenso la clasificación de la vía pecuaria «Camino de las Amarillas» hasta obtener datos más concretos sobre su existencia y características;

Resultando que, debido a las numerosas reclamaciones suscitadas sobre la existencia de la vía pecuaria «Camino de las Amarillas», incluso antes de aprobada la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alpendeire, se consideró oportuno por la Jefatura Provincial de ICONA en Málaga iniciar el expediente de modificación de la clasificación aprobada por Orden ministerial de 23 de octubre de 1975, incluyendo las vías pecuarias que no se reflejaron en la misma;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, los artículos 4.º y 5.º del Reglamento para su aplicación, de 3 de noviembre de 1978, fue redactada la proposición de modificación de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alpendeire, según el acta redactada el 11 de marzo de 1980, procediéndose posteriormente al trámite de exposición al público y a la solicitud de los informes preceptivos;

Resultando que durante el plazo de exposición al público se presentaron escritos de varios vecinos de la villa, así como de los Ayuntamientos de Benadali y Jubrique, y de las Cámaras Agrarias de Benadali y Faraján, solicitando no se reduzcan la anchuras legales de las vías pecuarias, que en la proposición figuran con los números 4 a la 7, a 12 metros; sino que continúen con su anchura tradicional de 20,89 metros, la que consideran como mínima para el cumplimiento de los fines de esas vías pecuarias;